

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00064/2020

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000569  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000317 /2019 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado: LOURDES ALVAREZ ALVERTE  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## SENTENCIA N°64/2020

En Vigo, a 17 de abril de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistido por el letrado/a: Lourdes Álvarez Alverte, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 29 de octubre del 2019 mediante demanda recurso contencioso-administrativo respecto de la resolución de la administración demandada, de 30 de julio del 2019, que desestimó la solicitud presentada en materia de permiso de paternidad. La pretensión de nulidad/anulabilidad se ejerce sobre la base de ser contraria a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, y en consecuencia, pide que se declare la disconformidad a Derecho de la resolución desestimatoria y se reconozca su derecho a gozar del permiso de maternidad durante veinte semanas, con los derechos administrativos y económicos

inherentes que procedan, condenando a la demandada a estar y pasar por dicho reconocimiento.

SEGUNDO.- Por decreto de 31 de octubre del 2019 se ha resuelto su admisión a trámite y se ha reclamado el expediente administrativo; se ha recibido el 19 de noviembre y se ha señalado vista para el día 30 de enero del 2020, cuando han comparecido las partes en el modo indicado en el encabezamiento.

En el acto de la vista la actora se ha ratificado en su demanda y la demandada ha participado, acreditándolo documentalmente que pedía de resolución un recurso de apelación presentado por el Concello de Vigo frente a una sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Vigo, el 19 de junio del 2019, (nº 214/19), sobre un asunto idéntico en su fondo al ahora litigioso.

Con la conformidad de ambas partes se resolvió la suspensión del presente procedimiento hasta conocer la firmeza del pronunciamiento de segunda instancia.

TERCERO.- Ha sido la propia demandada la que el 18 de febrero del 2020 ha interesado la reanudación del procedimiento, tras conocer la STSJG, Contencioso sección 1 del 12 de febrero de 2020 (Sentencia: 65/2020 -Recurso: 358/2019).

Se reanudó la vista el 10 de marzo del 2020 y se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada pero inferior a 30.000 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras ello quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Poco o nada que añadir a lo ya razonado, primero en la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Vigo, de 19 de junio del 2019 (recaída en el PA56/19), y después a lo ratificado en la reciente STSJG del 12 de febrero de 2020; ambos pronunciamientos que evitaremos reproducir.

Se resolvía entonces una cuestión netamente jurídica y finalmente se ha dilucidado en favor de la tesis sostenida por la actora, que es la misma que defiende nuestra recurrente, puesto que la identidad de supuesto de hecho, es plena. Como dijo la STSJG del 12 de febrero de 2020, la litis se planteaba en torno a la confrontación de dos normas, la estatal, básica, ambas normas disponen su aplicación al personal de las entidades locales, el art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y el art. 4.1 b) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia. La cuestión estribaba en determinar la prevalencia de un texto u otro, en caso de discrepancia sobre la concreta previsión respecto de una situación idéntica, como es el caso de la duración del permiso de maternidad retribuido.

Los pronunciamientos judiciales referidos no resuelven la cuestión en atención a criterios de jerarquía normativa, o desplazamiento competencial, sino que lo hacen considerando que la normativa estatal ha establecido unos mínimos, que pueden ser ampliados por la normativa que la desarrolle, autonómica y local, y ante diferentes ampliaciones, como es el caso, se ha optado por la más favorable al empleado público, en este caso, la normativa autonómica, que establecía, al tiempo de la reclamación y ejercicio, una duración del permiso maternal de veinte semanas

(veintidós, desde enero del 2019), frente a la de dieciocho, del acuerdo regulador de las condiciones económicas y sociales, del Concello de Vigo.

No encontramos otros motivos que nos empujen a resolver que la normativa autonómica sea prevalente a la estatal, respecto de los empleados públicos de las entidades locales, porque el art. 3.1 EBEP, dispone:

“El personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.”

Y el art. 4.1 b) de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia:

“La presente ley se aplica al personal funcionario y, en lo que proceda, al personal laboral al servicio de las siguientes administraciones públicas:

b) Las entidades locales gallegas.”

En fin, en atención a la vinculación del precedente, que emana de la institución de la cosa juzgada positiva, contemplada en el art. 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), según la supletoriedad que reconoce la DF 1ª LJCA, y a los superiores principios de igualdad y seguridad jurídica, resolveremos de conformidad con el reciente pronunciamiento de nuestra sala de lo contencioso administrativo del Tribunal superior de justicia de Galicia, por lo que se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, se anula y revoca, y se reconoce el derecho de la recurrente a disfrutar del permiso de maternidad, por veinte semanas. Lo que determina la estimación de la demanda que, a efectos de la ejecución de esta sentencia, se traduce en que, si la actora ha disfrutado ya de las dieciocho semanas de permiso que la demandada le había reconocido, debe reconocerle el derecho a disfrutar de dos semanas más de permiso retribuido.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo y la no imposición de costas cuando existiesen serias dudas de hecho, que es el caso, en consonancia con lo también resuelto en los pronunciamientos precedentes, y a la litispendencia que provocó la suspensión de este litigio.

A lo que debemos añadir que advertimos cierta contradicción entre lo resuelto en la STSJG del 12 de febrero de 2020, y lo razonado en la STSJG, Contencioso sección 1 del 01 de marzo de 2017 (Sentencia: 120/2017 -Recurso: 291/2015), cuando, como señaló la resolución impugnada, expuso:

“De tan largas citas jurisprudenciales hemos de quedarnos con tres ideas básicas: 1º) cabe una interpretación integradora de la normativa básica estatal y la legislación autonómica de desarrollo, en todo caso ésta última solo es aplicable a los entes locales una vez hecha exclusión de la legislación estatal que opera como derecho supletorio de primer grado;” (subrayado, nuestro).

La sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Vigo, de 19 de junio del 2019 (recaída en el PA56/19), motivó que dicha consideración no era de aplicación al supuesto enjuiciado, por razón de la disparidad material, pero la reciente STSJG del 12 de febrero de 2020, nada dice al respecto, y nosotros, ahora, albergamos serias dudas sobre esa supletoriedad jerarquizada, que son las que explican la no imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Lourdes Álvarez Alverte, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la resolución de su concejal de empresa, economía y seguridad, de 30 de julio del 2019, que desestimó la solicitud presentada en materia de permiso de paternidad.

Declaro su disconformidad a Derecho, la anulo y revoco, y reconozco el derecho de , a disfrutar de veinte semanas de permiso retribuido de maternidad, de las que le restan dos, por haber disfrutado ya dieciocho.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

Advertencia: La presente resolución se notifica sin perjuicio de la vigencia de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, sobre la suspensión de plazos procesales. De manera que, de conformidad con lo establecido en dicha disposición, el plazo para la impugnación de esta resolución (cuando proceda algún recurso) comenzará a computarse en el momento en que pierda vigencia el referido

Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, sin necesidad de nueva notificación al efecto.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.